

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2022-00063-00 FOLIO 105-2022
DEMANDANTE	GONZALO FLOREZ GARCIA.
DEMANDADO	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ.

GONZALO FLOREZ GARCIA actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**, por presunta violación a su derecho fundamental de *petición*.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02; 333/21, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por GONZALO FLOREZ GARCIA contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de *petición*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

TERCERO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

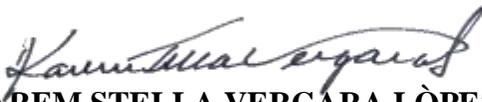
CUARTO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.*

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

SEXTO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

SEPTIMO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE No. 23 001 22 14 000 2017 00205 00 FOLIO 005-22

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de aclaración del auto adiado 07 de febrero de la presente anualidad elevada por la parte incidentante, ello conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte incidentante en este asunto, mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicitó se aclare si la entidad accionada, debe cubrir el costo de todos los gastos adicionales que genere el traslado a la cita que le fue programada en la ciudad de Medellín, incluido, el transporte interurbano.

I. CONSIDERACIONES

Como quiera que el señor HENRY JOSÉ BERROCAL ATILANO solicita la aclaración del proveído de fecha y origen antes referenciado, es pertinente remitirnos a las normas que contemplan estas figuras

jurídicas, para luego, de un análisis de la misma, determinar la procedencia o no de la solicitud.

Así entonces, imple precisar que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de las acciones constitucionales previstos por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del estatuto procesal. En ese orden de ideas, el artículo 285 del C.G.P., regula lo atinente a la aclaración de las providencias, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En el caso bajo análisis, pretende el incidentante se aclare si la entidad accionada, debe cubrir el costo de todos los gastos adicionales que genere el traslado a la cita que le fue programada; así entonces, entiende la Sala que lo que pretende el actor es que se aclare la sentencia de tutela que fue en donde se dio la orden constitucional, lo cual, no es posible, dado que, tal como lo instituye la norma en cita, dicha aclaración debió solicitarse dentro del término de ejecutoria de la referida sentencia, oportunidad que ya precluyó.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de aclaración elevada por el incidentante, y se ordenará el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

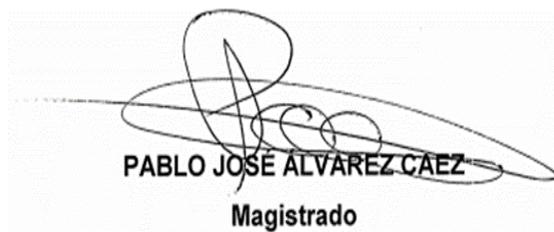
PRIMERO. DENEGAR la solicitud de aclaración elevada por la parte incidentante dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Una vez en firme la decisión, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado